

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 49-2020-00718-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ELIAS OSPINA JARA en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3688789177ab4399f8842b02175ded699da4053c3caee09ac6a13cd83ad6f239**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00311-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 03 de diciembre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87109f1082978a3f131024f0faa642eb528b08fcb193823875a5e57c1d26f5f5**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00322-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Jefferson Sánchez Gómez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada relativa a la concesión de un proyecto productivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 9 de octubre del año cursante, presentó una solicitud dirigida a la entidad accionada, con la finalidad de que se otorgue un proyecto productivo.

Agregó que es una persona víctima del desplazamiento forzado, es cabeza de familia y se encuentra en una situación económica difícil; sin embargo, no se le ha brindado una respuesta de fondo, pese a que realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 27 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación y al Instituto para la Economía Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se opuso a la prosperidad del resguardo y solicitó que este fuera denegado, para lo cual adujo que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que mediante oficio n.º S-2020-4203-236029 del 30 octubre de 2020 se atendió la petición del

quejoso, en la que se explicó ya habían pasado las preinscripciones para el programa *Mi Negocio*, la cual fue remitida por correo electrónico a esa persona.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no existe legitimación por pasiva, dado que la competencia para suministrar proyectos productivos a la población en situación de desplazamiento recae en otro organismo estatal, de manera que debe ser desvinculada de este trámite constitucional.

4. El Instituto para la Economía Social pidió ser desvinculada de este asunto, ante la carencia de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas por el censor y alguna acción u omisión de esa entidad.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, el ciudadano Jefferson Sánchez Gómez solicitó, el 9 de octubre de 2020 por correo electrónico, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que concediera un proyecto productivo a su favor y le informara cuáles documentos debía anexar y qué tramitar debía realizar, a causa de su condición de desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º S-2020-4203-236029 del 30 octubre del año cursante, remitido a la dirección electrónica informada por el peticionario el 30 de noviembre siguiente, se le informó a esa persona lo siguiente:

*En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de proyecto Productivo; conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en BOGOTA D.C., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos informar que su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados; el programa Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.*

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta a lo suplicado por esa persona que cumplió los requisitos normativos, durante el trámite de esta acción, que no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-38 de 2019).*

4. Sumado a lo anterior, se advierte al tutelante que este mecanismo, excepcional y residual, no es procedente para obtener beneficios estatales, como lo son los programas de inclusión productiva ofrecidos por la entidad accionada, debido a que para tal fin se deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos establecidos por las autoridades competentes, dado que el escenario administrativo es el previsto por la normatividad para que allí se determine si una persona tiene derecho a ser beneficiaria, de manera que no le es dable a la jurisdicción constitucional emitir una orden que pueda perjudicar a terceras personas que también estén solicitando ese tipo de prestación económica.

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a13ccb8827d9577866c4949815e7bb14b52255653ef069ef8e49dda027c7f116**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00324-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cía. Ltda. solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que deje sin valor el auto que declaró la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado n.º 2019-00506 y señale fecha para continuar con la diligencia de entrega.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Al estrado judicial encausado le correspondió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por aquella contra Santos Eduardo Salinas Cárdenas.

En ese asunto se emitió una providencia del 27 de agosto de 2020, en la que se terminó ese litigio, tras considerar que el bien raíz fue entregado a causa del silencio guardado de la parte interesada frente al acuerdo llevado a cabo en la diligencia del 13 de marzo de esta anualidad.

No obstante, el inmueble no fue entregado por el arrendatario, a causa de las medidas de restricción de movilidad y trasteos, vigentes en el primer semestre del año cursante.

De ahí que el pasado 31 de agosto se informaran estas circunstancias al juzgado censurado, en la que, además, se solicitó una nueva fecha para realizar la diligencia mencionada. Esta petición fue reiterada el 23 de octubre siguiente. Sin embargo, no la sede judicial cuestionada no ha emitido un pronunciamiento al respecto.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 27 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual expuso que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que en la diligencia de entrega de inmueble del 13 de marzo de 2020 fue suspendida por acuerdo de las partes para efectuar la entrega voluntaria; empero, transcurridos 5 meses y ante el silencio o abandono del extremo actor se decidió terminar ese proceso en auto del 27 de agosto de este año, decisión que no fue objeto de recurso, y, posteriormente, en proveído del 7 de octubre siguiente, se le ordenó a la demandante estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Por último, se acreditó el envío de las comunicaciones pertinentes en el proceso de restitución de inmueble arrendado n.º 2019-00506.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En este caso, se observa que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cía. Ltda. contra Santos Eduardo Salinas Cárdenas, el Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dictó sentencia el 5 de agosto de 2019 declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando al demandado que devolviera el bien raíz a la actora.

Más adelante, en el acta de la diligencia del 13 de marzo de 2020 se registró que las partes acordaron como fecha de entrega del inmueble el 31 de marzo siguiente, por lo que *“se suspende la misma a espera de su cumplimiento”*. Posteriormente, en auto del 27 de agosto del año cursante, se terminó el proceso mencionado, debido a que *“la parte interesada en la restitución del inmueble objeto del presente asunto ha guardado silencio frente al acuerdo llevado a cabo en diligencia del 13 de marzo de 2020”*. Finalmente, en proveído del pasado 7 de octubre se dispuso que el extremo activo debía estarse a lo resuelto en la decisión anterior, de modo que, tácitamente, se negaron sus solicitudes de fijación de nueva fecha para la realización de la entrega del bien raíz.

4. Bajo esta perspectiva, de entrada se advierte que no se cumplió el requisito del agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance del impulsor de esta salvaguarda, por cuanto los autos del 27 de agosto y 7 de octubre de esta anualidad no fueron recurridos por el extremo activo, lo que supondría que no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad.

Sin embargo, dado que los yerros en que incurrió el despacho accionado son ostensibles, en casos como este *“es viable tener como superado el anterior requisito [subsidiariedad] y analizar el fondo de lo debatido, a pesar del abandono de los medios de contradicción, cuando las circunstancias de un caso particular lo ameriten y sea evidente la afectación de las garantías esenciales aducidas”* (Corte Suprema de Justicia, STC8708-2016).

En efecto, una vez revisada la providencia del 27 de agosto de 2020 se aprecia que la misma constituye una decisión sin motivación, comoquiera que en ella no se expresaron los fundamentos jurídicos que la soportan, pues no se citó la norma que permitía la aplicación de la figura de la terminación de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuando ya se ha emitido la sentencia de lanzamiento y se está en la etapa de ejecución de esa determinación.

En ese mismo sentido, emerge el defecto material o sustantivo, en razón a que existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, por cuanto si el proceso de restitución de inmueble arrendado contaba con el fallo que decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la devolución del bien raíz al demandante, entonces ese litigio terminó de forma normal con esa determinación y, por ende, se encontraba en la etapa ejecutiva de la sentencia, de manera que al juzgador encausado le correspondía efectuar la entrega del inmueble al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Asimismo, el supuesto silencio de la parte interesada frente al resultado del acuerdo sobre la entrega de inmueble, según la diligencia del 13 de marzo de 2020, tampoco conducía a deducir que dicho bien se había restituido, puesto que esta presunción fáctica carece de apoyo probatorio, máxime que el mismo extremo activo reiteró en diversos memoriales que el demandado no había devuelto inmueble, lo que implica, sin lugar a duda, que se incurrió en un defecto fáctico.

5. Puestas así las cosas, la suma de los yerros sustantivos, fácticos y de la decisión sin motivación conducen ineludiblemente a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cía. Ltda. por parte del Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, debido a que las providencias proferidas a partir del 27 de agosto del año cursante constituyen un obstáculo injustificado para que aquella sociedad pueda hacer efectivo su derecho sustancial, el cual se concreta en este caso con el cumplimiento del fallo del 5 de agosto de 2019, a saber, con la entrega del inmueble que fue objeto del contrato de arrendamiento terminado.

En consecuencia, a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, prerrogativas que están consagradas en los artículos 228 y 229 de la Constitución y en los principios del Código General del Proceso, se concederá la salvaguarda deprecada, por lo que se ordenará al despacho accionado que, tras dejar sin efecto la determinación reprochada y la actuación posterior, proceda a dictar una nueva decisión en la que se continúe la diligencia de entrega en el proceso censurado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por la Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cía. Ltda. contra el Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, se **ORDENA** al juzgado enjuiciado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, deje sin efecto el auto del 27 de agosto de 2020 y los demás pronunciamientos derivados del mismo, y, en su lugar, emita una nueva providencia en la que continúe con la diligencia del entrega de inmueble, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdce58918ebed20e47639b5cca843aa0cc021139489c6c437d41250c594914f**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00326-00  
Acción de tutela de primera instancia

Sería del caso pronunciarse sobre la primera instancia del amparo promovido por Hugo Germán Orozco Fonseca contra la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no se advirtiera que se ha incurrido en vicio de nulidad que es preciso declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

En efecto, revisada la actuación se advierte que el promotor de esta acción de tutela alegó la presunta trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso contra aquella autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, con base en que se incurrió en un defecto fáctico absoluto con la emisión del fallo del 6 de octubre del año cursante, por el cual se negaron las pretensiones de la demanda de protección al consumidor financiera, interpuesta por el señor Orozco Fonseca contra el Banco de Bogotá S. A.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, “[l]as acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

En ese mismo sentido, dado que el reproche constitucional versa sobre un litigio en el que se están ejerciendo los derechos del consumidor, el cual está asignado, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, de conformidad con el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, lo que implica, en este asunto, que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó en su competencia a aquellos jueces y, por tanto, su superior funcional es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., al tenor del artículo 31 *ibidem*.

Por consiguiente, comoquiera que la reclamación está enfocada contra una providencia judicial dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es claro que no era del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este

debe ser conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

Así las cosas, de lo expuesto emerge que este trámite se encuentra viciado de nulidad, conforme al artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el aparte 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual preceptúa que “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”, lo que impone la declaración de invalidación de la actuación surtida. Por ende, se dispondrá la remisión de la presente acción de amparo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad para lo que le corresponda.

Acorde con lo discurrido el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del auto que la admitió del 27 de noviembre de 2020, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

**SECRETARÍA:** Por Secretaría, remítase la presente queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., a fin de que se tramite la primera instancia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e048488d5623ec2519731e81fd05581ce22346a65fed5a7518ec6b852699f58**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00353-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MERY GIL OSPINA en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf396e702b95b33fcde6b6300597edc9d855c9a3a5205244d12b259597e08e63**

Documento generado en 09/12/2020 03:37:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**